

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Sentencia

Rad. No. 2021-0245, Acción de tutela de IRMA ESTELA ANDRADE MENDOZA contra JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.
---

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por la señora IRMA ESTELA ANDRADE MENDOZA, en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, de la lectura del texto de amparo constitucional se pueden inferir las siguientes circunstancias relevantes, así:

Refiere la ciudadana IRMA ESTELA ANDRADE MENDOZA, lo siguiente que conviene transcribir, dada la brevedad del punto:

*“... me encuentro con la sorpresa que tengo un embargo supuestamente de alimentos en el municipio de Sasaima (Cundinamarca) el que aparezco como demandada, sentencia emanada del Juzgado ACCIONADO, y que considero que no se han dado correctamente los presupuestos procesales como por ejemplo la notificación personal a la Suscrita.*

*“... a la Suscrita Demandada en este proceso en ningún momento me han notificado formalmente DEMANDA que cursa en este juzgado. Me entero que estoy demandada judicialmente y embargada porque me viene un descuento en mi volante de pago, ya que presto mis servicios en el Distrito de Barranquilla como docente, Solicito se involucre a la Secretaria de Educación Distrital en esta acción de tutela, quien se puede notificar en la carrera 43 Nro. 35 – 38 edificio los Ángeles 2 piso*

*“... Que la notificación personal, o por Aviso no la he recibido ni de manera física, ni de manera virtual.”*

Dicho en otras palabras, la hoy demandante expresa su malestar frente a una ejecución de alimentos identificada con el No. 2019-0430, que está cursando ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, sin que se le hubiese convocado en debida forma para participar del mismo y para ejercer su derecho de defensa. Por ende, literalmente la actora peticiona que por la vía de la sentencia judicial de tutela, en sus palabras, *“se ordene al JUZGADO 01 PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, que anule todo lo surtido hasta el momento y se proceda a nuevamente notificarme legalmente a la Suscrita DEMANDADA DAYSI SOFIA SAMPAYO CERPA. Para hacer valer mis derechos”*.

A la acción así vista el Juzgado accionado se pronunció determinando que las actuaciones allí adelantadas se han sujetado a la ley y por ende peticionó la denegatoria del amparo.

De forma similar, el apoderado judicial del extremo actor en la ejecución puesta en duda, pero sin aportar poder para actuar en las diligencias de la referencia, determinó que la notificación del mandamiento de pago se hizo conforme a la ley, luego no hay motivo alguno para proceder a una declaratoria de nulidad. Por ende, también peticionó la denegatoria del amparo.

Con esas premisas se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

### Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a proceder cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, no puede negarse que el asunto guarda notable similitud con otros casos que ya se han resuelto por vía de tutela por parte de esta misma autoridad y este en particular, no se sale de la línea y reitera la práctica mediante la cual se disfraza de una obligación de alimentos a un crédito estrictamente personal, crédito que se afirma no se ha pagado y posteriormente se piden ciertas cautelas para garantizar o asegurar el pago de una obligación alimentaria no satisfecha, cautelas dirigidas a afectar ya sea la mesada pensional del comprometido u obligado o a evadir la prohibición de embargar el salario mínimo legal mensual.

En otras palabras, se percibe una costumbre mediante la cual una oficina o una empresa o una persona prestamista de dinero, usualmente de la región del Atlántico colombiano, entrega una cantidad de recursos a un pensionado o pensionada, o al cónyuge o compañero o compañera permanente del pensionado o pensionada, o a una persona vinculada con una entidad pública, como bien podría ser una docente como acontece en el caso sometido a escrutinio, con el compromiso de que este último o última lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hacen firmar ciertos documentos que van desde la construcción de obligaciones alimentarias a las que se les nómina contratos de renta vitalicia de alimentos, los textos de aceptación de las consecuencias negativas

de la ejecución y hasta el memorial en el cual el deudor o deudora, sin que hubiere iniciado siquiera la ejecución en su contra, refiere tener conocimiento de ese cobro forzado por alimentos, expresa su allanamiento a la demanda y solicita librar sentencia de seguir adelante con la ejecución en su contra.

Curiosamente, se itera, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, pensionados o docentes, o personas vinculadas a entidades estatales y con notables afugias económicas, que nunca han pisado el municipio de Sasaima, Cundinamarca.

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica que se denuncia en el escrito tutelar.

En efecto, claramente se percibe que ante el Despacho Judicial accionado se desarrolló la ejecución No. 2019-0430, en la cual la señora ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA, demandó ejecutivamente el pago de ciertas mesadas de alimentos no saldadas a la comprometida a pagarlas, señora IRMA ESTELA ANDRADE MENDOZA. El título base de aquella ejecución lo constituyó lo que las partes en mención se dieron a denominar como un “contrato de renta vitalicia alimentaria” que, en últimas, correspondía a la expresión de voluntad de la ejecutada de proporcionar alimentos de forma mensual a su ejecutante.

Y es claro que la ejecución en mención, con una velocidad inusitada, surtió todas las fases propias de ese tipo de lides, como las siguientes: (i) Se libró el mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención del 50% del salario y de las demás acreencias laborales de la ejecutada, por medio del auto del 21 de noviembre de 2.019; (ii) En un texto allegado el 14 de enero de 2.020, sin que tuviese nota de presentación personal, la accionada refirió que se daba por enterada de la existencia de la ejecución en su contra y peticionaba proveer sentencia de seguir adelante con la ejecución; (iii) Se libró providencia de seguir adelante con la ejecución de alimentos del 16 de enero de 2.020; (iv) Finalmente, una la parte actora dijo haber recibido recibió algunos de los recursos retenidos de las asignaciones salariales de la demandada, se petitionó la terminación de la ejecución por pago y a ello se accedió, levantando igualmente las cautelas, mediante providencia del 22 de octubre de 2.021.

Ahora bien, es notorio que pese a que está terminada la ejecución cuestionada tal como fuere decretado el pasado 22 de octubre de 2.021 por el Juzgado accionado, la hoy demandante en sede constitucional persigue se declare la nulidad del proceso ejecutivo en su contra por cuanto nunca fue notificada en debida forma de su existencia. Para dicho efecto promovió la acción constitucional de tutela de la referencia. Y por ende, la cuestión se supedita a resolver, a título de problema jurídico, si es posible declarar la nulidad de la ejecución directamente en el trámite del pedimento de amparo.

Para resolver el entuerto habrá de recordarse que en principio la acción constitucional de tutela es subsidiaria. Es decir, solo es posible su proposición y trámite cuando se dan las circunstancias que ha descrito la misma Corte Constitucional en múltiples oportunidades, incluyendo en ellas a la vista en la sentencia T-375 de 2.018, de la siguiente manera:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>1</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Con todo, la realidad de las cosas y con la lectura del expediente contentivo de la ejecución de alimentos cuestionada, se percibe que para la demandante en sede constitucional hoy en día no le resulta posible invocar su pedimento de nulidad ante el mismo Juez accionado pues, con arreglo al artículo 134 del Código General del Proceso, las causales de nulidad procesal en los procesos ejecutivos solo pueden invocarse “*mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*”.

En tales circunstancias, la petición de la nulidad completa de la ejecución de alimentos está llamada a fracasar de entrada ante la existencia de la providencia que decretó su terminación por pago y ello, en principio, haría improcedente la acción de tutela propuesta.

Ahora, si en gracia de discusión se entiende que al interior de la referida ejecución no existe camino que habilite la proposición de la nulidad, no puede perderse de vista que en materia de tutela también existe la figura del daño consumado y ella, a la luz de la sentencia T-155 de 2.017 de la Corte Constitucional, tiene lugar cuando “*la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental*”.

En este caso, por lo menos dentro del terreno formal, no puede acusarse de una notificación apócrifa o errada del auto de mandamiento de pago a la ejecutada pues el actual Juzgado carece de elementos probatorios que le permitan llegar a dicha conclusión y de otro lado, no puede negarse que el abogado que dijo apoderar a la parte actora ya recibió los recursos dinerarios retenidos de las asignaciones salariales de la ejecutada. Es decir, por lo menos en lo que atañe a la ejecución propiamente tal, la suerte está echada y sólo le queda a la inconforme instaurar las acciones judiciales posibles derivadas de toda esa estratagema en la cual se disfrazó una obligación personal de una obligación de alimentos para evadir el cumplimiento del principio de inembargabilidad del salario mínimo consagrado en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

En las condiciones expuestas, se denegará el amparo invocado en razón de que el daño se encuentra consumado, pero advirtiendo nuevamente que la hoy actora puede proponer las acciones disciplinarias y judiciales que a bien tenga encaminadas a que se sancionen

---

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

los procederes anormales dirigidos a evadir el precepto inserto en el canon citado de la ley laboral.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Denegar el amparo propuesto por la señora IRMA ESTELA ANDRADE MEDOZA, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Segundo: Notificar esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74eb8df72cb13ac3b22000139f7ddb1b605ea79c8e93e5d54c2b7e70f7680ce**

Documento generado en 14/12/2021 12:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>